



REAL CEDVLA, Y PROVISION DE SV Magestad,
despachada en el Consejo, à veinte y quatro de Marzo de mil
setecientos y cinco, por la qual confirma, y aprueba la Ordenanza,
y estilo de la Audiencia, del Corregimiento de este Muy
Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya.



L LICENCIADO D.

ALONSO LAYNEZ DE CARDENAS,
del Consejo de su Magestad, su Oydor
en la Real Chancilleria de la Ciudad de
Valladolid, y Corregidor en este Muy
Noble, y Muy Leal Señorío de Viz-

caya: Hago saber, à todos los Ministros de mi Audien-
cia, y à los Vecinos, y Moradores de esta Noble Villa
de Bilbao; de como por su Magestad (que Dios Guarde)
y Señores del Consejo Real, y Supremo de Castilla; se
ha despachado à pedimento de este Muy Noble, y Muy
Leal Señorío de Vizcaya, vna Real Cedula, y Provision,
enque por ella se han confirmado, y aprobado las Or-

denanzas hechas por este dicho Señorío, para el gobierno de la Audiencia del Corregimiento de él, su fecha en veinte y quatro de Marzo, proximo pasado de este presente año, y refrendadas por Don Thomàs de Zuazo y Aresti, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, cuyo tenor es el que se sigue.



DON PHELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Don Alonso de Amezaga, Diputado en esta Corte de Nuestro Muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizaya: se nos hizo relacion, que à causa de averse perdido las Ordenanzas antiguas, que dicho Señorío tenia, en orden à él estilo que se havia de guardar, y obserbar en la Audiencia del Corregimiento de él, en los pleytos, y negocios, q̄ en él se ofreciessen, para el buen expediéte de los pleytos; por cuya razon se havian originado muchas desordenes en gran daño, y perjuyzio de los Litigantes; y porque no havia cosa fija, ni cierta recibian grandísimos daños, y fatigas; por cuyos motibos havian passado à hazerlas de nuevo, para que los oficiales de la Audiencia, cada vno en su ministerio supiessen lo que debian hazer, y se quitase en quanto fuesse posible la ocasion de molestar à los Litigantes, en Junta General, que havian hecho en doze de Septiembre pasado de este año: Havian acordado se sacase confirmacion de ellas, y de sus Capítulos, juntamente con el Capitulo treinta, que havian añadido, como constava de dichas Ordenanzas, y testimonio, que se havia dado por Manuel de Bolibar, y Antonio de Thellaheche, Nuestros Escrivanos, y Secretarios de dicho Muy Noble, y Leal Señorío, de que hizo presentacion con el juraméto, y solemnidad

necesario; y que por ser de grande utilidad, y conveniencia a dicho Señorío, el que se obserbàsen, y guardàsen dichas Ordenanzas, y sus Capítulos; porque se escusaban con esto graves perjuizios, desordenes, y daños, asì à los Litigantes, como à otros muchos interesados; y que cada vno cumpliesse con lo que era de su obligacion, y para su cumplimiento se nos pidió, y suplicò, fuèsemos serbido de confirmar las dichas Ordenanzas, mandando despachar Provision con insercion de èllas à favor de èsse Señorío, para que se obserbàsen, y guardàsen, imponiendo al que contraviniesse à ellas las multas, y apercivimientos, que pareciesen convenientes; las quales dichas Ordenanzas, de que se hizo presentacion, segun despues se reformaron, y adiccionaron algunas de èllas por los del Nuestro Consejo, aviendo escluydo la quarta, son del tenor siguiente.

Ordenanzas del estilo que se ha de guardar, y obserbar, en la Audiencia del Corregimiento de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en los pleytos, y negocios, que en èl se ofrecieren.

POR averse perdido las Ordenanzas antiguas, que havia en la dicha Audiencia, para el buen expediente de los pleytos, se han originado muchas desordenes, en gran daño, y perjuizio de los Litigantes, que por no aver cosa fija, ni cierta, reciben gravísimos daños, y fatigas; para cuyo remedio ha sido preciso, y necesario hazerlas de nuevo, para que los oficiales de la Audiencia sepan lo que deben hazer cada vno en su ministerio, y se quite en quanto fuere posible, la ocasion de molestar à los Litigantes.

1 Primeramente, se encarga, à los oficiales de la Audiencia, que en todas sus causas tengan à Dios delante, y procure cada vno cumplir con las obligaciones de su oficio, sin husar de cautelas, ni dilaciones, ni otros medios injustos; con advertencia, que se les ha de pedir quèta estrecha de lo que obràren injustamente contra Litigantes,

gantes, con obligacion de restitucion.

2 Que en orden à la Ley quinta del Titulo siete de Juyzios, y Demandas del Fuero de este Señorío, aya de aver tres Audiencias en cada semana, el dia Martes, Jueves, y Sabado, por las tardes, en la forma que dispone la dicha Ley del Fuero, asistiendo en ellas el Señor Corregidor, à que hande acudir precisamente todos los Procuradores, y tambien los Escrivanos, que tubieren que despachar, pena de ducientos marvedis por cada vez que faltaren; y que vno de los Escrivanos lea los Pedimentos, y otro asiente los Decretos, y se notifique allí, à los Procuradores, y se entreguen à los Escrivanos de las causas, y fuera de las dichas Audiencias, se ha de serbir el Señor Corregidor, de despachar tambien las Demandas, y Querellas, que huviere.

3 Que las vistas de los pleytos, no sean por las tardes, sino por las mañanas, desde las nueve hasta las onze, y assi en Verano, como en Invierno; y q̄ el Escrivano que tuviere asignada vista, no falte, pena de quatrocientos maravedis, y lo mismo se entienda con los Procuradores, debaxo de la misma pena, estando citados para la vista, y las citaciones se hayan de hazer, y se hagan con vn dia intermedio; y la misma obligacion, y pena han de tener los Abogados, para que acudan à defender sus partes, siendo abisados, y sin embargo que falten los dichos Procuradores, y Abogados, se ha de serbir el Señor Corregidor de ver el pleyto, y determinarle, conforme hallare ser de Justicia, sin aguardar à los Abogados, y Procuradores, ni dár lugar à nueva vista, ni informes; y si antes de entràr en las vistas de los pleytos, huviere algunos Despachos Ordinarios, los despàche el Señor Corregidor, quedando al arbitrio de el dicho Corregidor; oír despues à los Abogados si le pareciere conveniente.

4 Que ningun Escrivano admita Querella, ni Demanda, sin poder aceptado de las partes, ni tampoco Apelacion ninguna, ni despache emplazamiento, ni Còpulsorio sin el dicho poder, pena de ducientos maravedis,

dis, y de los daños, y costas de la Parte, sino es que el Procurador se obligue à traèr Poder con los mismo Autos, y para el tiempo que la Parte contraria viniere.

5 Que ningun Escrivano, entregue à la Parte la Demanda original, ni Autos executivos, sino el mismo mandamento de execucion incerto el Auto, pena de trescientos maravedis, y los daños, y costas personales de la parte.

6 Que no se admítan Querellas, ni Alegatos, que consisten en derecho, sin firma de Abogados conocidos, pena de trescientos maravedis, en que incurran el Escrivano, y Procurador.

7 Que los Escrivanos en los mandamentos Compulsorios, que despacharen para que los Autos vengan originalmente (añadan estas palabras) no siendo executivos, ò estando Sentenciados definitivamente; y el Escrivano, que despachare el Compulsorio sin las dichas palabras, incurra en pena de trescientos maravedis; y el Señor Corregidor sin admitir contradiccion los remita luego; y en estos dos casos han de venir compulsados, salvo si la Apelacion fuere de acumulacion, ò competencia de Jurisdiccion, ò huviere enmienda, ò falsedad.

8 Que en las comisiones, que el Señor Corregidor despachare en las causas Criminales para hazer la informacion Sumaria, se sirba de guardar la Ley Segunda del titulo nueve del Fuero de Vizcaya, embiando con el Receptor Comisario por acompañado, à vno de los Escrivanos de su Audiencia, en los casos que manda la dicha Ley; y en los demás à vn Escrivano de toda satisfaccion; y en esto se le encarga su conciencia, para que heche mano de personas de toda confianza, y seguridad; porque de cometer las informaciones, à los Escrivanos, y Escrivano, que eligiere la Parte, resultan grabiísimos daños, como cada dia se ve por experiencia.

9 Que los Escrivanos, à quienes se diere comission para hazer las dichas informaciones Sumarias, no las manifiesten à ninguna de las partes por ninguna via, ni manera, y las remitan cerradas, y selladas al Escrivano de la causa; que tampoco las ha de poder abrir hasta que

lo pida la parte querellante, y se abra en presencia del Señor Corregidor; y en las comisiones, se advertirá este punto, para que no pretendan ignorancia; y si alguno contrabiniere, incurra en pena de quinientos maravedis, y en las demás penas que pareciere al Señor Corregidor.

10 Que despues que se abriere la informacion, y con vista de ella pidiere Sentencia de llamamiento contra el reo no pueda el Actor ampliar mas informació Sumaria, ni presentar mas Testigos, de los que huviere presentado por ser en contravencion de la Ley del Fuero de este Señorío, que prohibe despues de publicada la Sumaria presentar mas Testigos; y el abrir, y ver la Sumaria, es publicarla: Y por este medio se evita la cautela, de que ordinariamente usan los querellantes de sacar Sentencia de llamamiento con los dos primeros Testigos, hasta ver en la Carzel al reo, y entonces por detenerle en prission, piden termino para ampliar sin otra mira, que el molestar al contrario; y solo ha de quedár al arbitrio prudente del Juez admitir, ò no, mas Sumaria informacion.

11 Y porque la tardanza en hazer la informacion, y bolberla al Juez, y sacar mandamiento de Captura los delinquentes pueden tener tiempo para hazer fuga, y ocultar sus bienes, podrá el Señor Corregidor dàr comission à los Escrivanos, no solamente para recibir informacion, sino tambien para prender à los delinquentes que hallaren culpados por la informacion, y sequestrar los bienes, en los casos en que el Señor Corregidor Juzgàse, que ha lugar el sequestro: Y si el delincente fuere preso dentro de las veinte y quatro horas que permite el Fuero, ò despues en los casos en que huviere lugar, Captura, y el querellante viendole preso quisiere tardar en acabar la Sumaria, el Señor Corregidor se sirba de limitar el termino, segun la calidad del negocio de sèr leve, ò grave, y la facilidad, ò dificultad, que puede aver en su averiguacion.

12 Que no se reciba ninguna causa à prueba, sin citacion de partes, aviendo contradiccion.

13 Que el Auto de pruebas notifique el Escrivano de la causa à las partes con toda brevedad, y tambien las Sentencias, y Autos, que se dieren en el pleyto.

14 Que no se despache comission para probanzas, sino que primero passen tres dias de termino probatorio, y en estos tres dias, los Procuradores sean obligados de hazer las recusaciones que huviere de hazer, asì de Escrivanos, como de puesttos, y Lugares; pero si la Parte que hiziere dicha recusacion, jurare aver llegado à su noticia despues de passados dichos tres dias, ò a ver sobrevenido la causa de nuevo se le ha de admitir, aunque sea passado dicho termino.

15 Que en las comisiones para probanzas pongan los Escrivanos que estan recusados por todas las partes, y el termino con que la causa se recibio à prueba, y quando corre, y quanto està prorrogada.

16 Que las recusaciones de Escrivanos no pueda exceder de seis de cada parte, en la instancia de ante el Señor Corregidor, y si en la misma instancia se bolbiere à recibir la causa à prueba por via de tachas, ò restitucion, ò en otra forma, ò en segunda instancia ante los Señores Diputados Generales, no se admita otra ninguna recusacion, mas q la primera; y las tales recusaciones se hagan notorias à los Procuradores antes de las citaciones, y solo se ha de poder exceder en dichas recusaciones, del numero de seis Escrivanos por cada parte quando la que intentare nuevamente jurare aver llegado à su noticia la causa despues de la primera recusacion, a ver sobrevenido de nuevo.

17 Que las dichas citaciones para probanzas, se hagan con termino de tres dias para que en el pueda el Procurador avisar à la parte, para que acuda à la asignacion, y busque su Escrivano acompañado; pero para las que se huvieren de hazer en esta Villa de Bilbao, y las Ante-Iglesias de Begoña, Abando, y Deusto baxta vn dia de termino, para el dicho efecto.

18 Que las probanzas, que huvieren de hazer en esta Villa de Bilbao, las hagan los mismos Escrivanos de la causa, sin cometerlas à otros.

19 Que pidiendo el Procurador traslado de la tal citacion, y asignacion, se le dè luego, y tenga obligacion el Escrivano de asentar la respuesta que diere el Procurador, pena de trescientos maravedis.

20 Y por quanto por molestar al contrario, se suelen hazer algunas asignaciones vajas, para probanzas; y aunque la Parte acuda à la asignacion, no se examinan Testigos ningunos, sino que alli buelben à hazer otra asignacion, para diferente puesto; y muchas vezes para otras Jurisdicciones, donde el Escrivano acompañado no puede asistir por no ser Escrivano Real, sino de alguna numeria particular; y estas cautelas se disponen de ordinario con mira de molestar las partes, y hazer las probanzas à su modo; para cuyo reparo se ordena, y manda, que en la parte para donde se hiziere la asignacion, se presenten por lo menos hasta tres, ò quatro Testigos, y si de alli se hiziere asignacion para otro puesto, haya de ser, y sea con termino de vn dia para que acuda con su Escrivano acompañado; y de la misma manera haya de presentar alli hasta otros tres, ò quatro Testigos, pena de las costas, y daños, que à la parte se siguieren.

21 Que las recusaciones de Abogados para Assesores de los Señores Diputados, no excedan de seis, de cada parte, por ninguna via, ni manera, por los inconvenientes que resultan de lo contrario, de nombrar Assesores de fuera, que no estan tan en quenta de los Fueros de este Señorío.

22 Que ninguna Peticion se presente, sino es ante el Escrivano de la causa, ni se admita en el processo, sino que quede por ninguna, y de ningun valor, y efecto, y el Escrivano, que lo hiziere, incurra en pena de quatrocientos maravedis.

23 Que los Escrivanos, y Procuradores, quando se ausentaren dejen substitutos conocidos, y los papeles, que tuvieren pendientes; y que la tal substitucion se haga notoria en la Audiencia, para que se tenga noticia de ella, y los tales substitutos tengan obligacion de asentar la tal substitucion, por excusar las cautelas, que en esto suele aver.

24 Que los Escrivanos, no notifiquen Auto, ni Sen-
cia, que no estuviere firmada del Juez, menos los Autos,
y Sentencias que se dieren en la Audiencia publica, en
presencia de los Procuradores; y quando se notificaren
los dichos Autos, y Sentencias, assienten las respuestas
que dieren las partes, ò sus Procuradores.

25 Que los Poderes para pleytos, se pongan en re-
gistro, como los demàs Poderes, è Instrumentos, y todo
genero de fianzas, se pongan en el pleyto engrossado,
y signado, y su protocolo, y matriz, en el registro de es-
cripturas publicas, respecto de que por esperiencia se
ha visto el faltar del processo semejantes Poderes, y fiân-
zas originales con grande detrimento, y daño de las
partes.

26 Y porque ay raros pleytos assí Civiles, como
Criminales, en que no se atraviesse el Artículo de aco-
mulacion, en que de vna, y otra parte, se hazen gran-
dissimos gastos: se Ordena, y manda, que el Señor Cor-
regidor, lo cometa à vno de los Escrivanos de su Audié-
cia demàs satisfaccion, para que lo determine, comuni-
cando con su merced, sin dâr lugar à otros embarazos,
ni debâtes.

27 Que los pleytos de los pressos que fueren de vi-
sita, selleven à la visita de carzel, y el Escrivano, y Pro-
curador que faltare, sean multados en cada ocho reales;
y que el Procurador de pobres, assista à todas las visitas
de los dias Sabados.

28 Que à los Escrivanos, se dexé hazer relacion del
pleyto, hasta que aya acabado.

29 Que ningun hijo de Clerigo, ni de otra persona
que tenga vicio de espuriedad, sea admitido en la Au-
diencia del Señor Corregidor, ni otro Juez de este Se-
ñorio, ni Por el mismo Señorio al vso, y exercicio de Es-
crivano, ni haga diligencia alguna como tal Escrivano,
ni hechas balgan, ni los Instrumentos por su Testimonio
otorgados, y en conformidad de lo referido solo sean
admitidos à dichos oficios los hijo legitimos, y natu-
rales de este Solar de Vizcaya, y no mas.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ella se dixo por D. Juan Chrysostomo de la Pradilla; Cavallero de la Orden de Santiago, nuestro Fiscal, à quien se mandò lo viesse, por Auto que Provehieron en diez y seis de Febrero, proximo passado, se Acordò dar esta nuestra Carta; por la qual sin perjuicio de nuestra Jurisdiccion, y Patrimonio Real, y de tercero interessado, Confirmamos, y Aprovamos, las dichas Ordenanzas sussoinsertas, para que lo contenido en ellas, sea guardado, cumplido, y executado: y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, Justicias, Ministros, y Personas à quien estocare, su observancia, las veàn, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ello se contiene; y contra su thenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan, ir ni passar en manera alguna: Y mandamos, que las dichas Ordenanzas, se Pregonen en las partes publicas de esse dicho Señorío, que es costumbre, por voz de pregonero, y ante Escrivano publico, para que benga à noticia de todos sus vezinos, y naturales: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, Sellada con nuestro Sello, y Librada por los del nuestro Consejo, en la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Marzo, de mil setecientos y cinco años: El Duque de Rossas: Licenciado Don Diego Baquerizo Pantoja: Licenciado Don Juan Antonio de Torres: El Maquès de Andia: Don Gaspar de Quintana-Dueñas: Yo Don Thomàs de Zuazo, y Arestis Secretario del REY nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir, por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Joseph Gonzalez: Por el Chanciller Mayor: Don Joseph Gonzalez.

Por tanto mando, à todos los dichos Ministros, y vezinos,

11

zinos, y moradores, y demás personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, guarden cumplan, y executen, en todo, y por todo lo contenido en dicha Cedula, y Provision Real, y los Capítulos en él insertos, segun, y como por ella se manda, sin inovacion, ni alteracion de cosa alguna; so las penas en ellas establecidas, y de que se procederà à todo lo demás que huviere lugar por Fuero, y derecho: y para que venga à noticia de todos, y no pretendan ignorancia, se manda Pregonar publicamente, en las partes, y lugares acostumbradas de esta Noble Villa de Bilbao: En ella à siete de Mayo, año de mil setecientos y cinco: Don Alonso Laynez de Cardenas: Por su mandado Manuel de Bolivar.

CERTIFICACION DE PUBLICACION.

Certifico yo el infraescripto Escrivano, q̄ este dia en los parages acostumbrados de esta Villa, y à son de caxas, y pifanos, Joseph Rodriguez pregonero publico de ella, pregonò el Real Despacho contenido en el Vando de esta otra parte: Bilbao, y Mayo siete de mil setecientos y cinco Manuel de Bolivar.

Concuerta este traslado con otro Impresso, q̄ me exhibiò ami Antonio de Eyzaga Escrivano Real de su Mag. y Secretario de este Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, sus Juntas Regimientos, y Diputaciones Generales, El Señor Don Pedro de Avendaño, y Svrria; Sindico General de este dicho Señorío; à quien le bolvi, y remitiendome à él, en todo lo necessario, en feè de ello lo signo, y firmo en esta Villa de Bilbao, à treinta y uno de Octubre, y año de mil setecientos y treinta y tres.